

Expte. N° 13-04460618-0 “Sánchez Yanina
Samanta c/ Municipalidad de Luján de Cuyo
p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La actora invocando la denegatoria tácita interpone acción procesal administrativa contra la Municipalidad de Luján de Cuyo al omitir resolver la solicitud de pago de una reparación pecuniaria dado el carácter intempestivo de la ruptura contractual por aplicación del art. 16 del Código Civil argentino, el art. 14 bis de la Constitución Nacional que se refiere a la “protección contra el despido arbitrario” y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Expresa que conforme surge de los bonos de haberes de la Municipalidad de Lujan de Cuyo la actora era personal de planta permanente, con fecha de ingreso en el año 2011, categoría I.

Relata que a comienzos de 2016 se le notifica que se la considera dada de baja, situación de la que se retracta la demandada ante la evidencia de que la actora se encontraba en estado de embarazo y por tanto se debía respetar su situación por la protección de la maternidad consagrada en la Ley N° 5811.

Agrega que se mantiene la relación de empleo público hasta que mediante Decreto N° 2487 de 20/10/2016 se decide tener por concluida la contratación de la actora, a la vez que se expresa en el acto administrativo que se la considera como personal temporario y no de planta permanente.

Por ello, se inició el correspondiente reclamo administrativo solicitando el pago de un reparación pecuniaria dado el carácter intempestivo de la ruptura contractual, dando origen al expediente N°

10.233/2017 y expediente N° 334-C-2018, sin que haya recaído resolución, por lo que se tuvo por rechazado por denegatoria tácita.

Concluye que la extinción intempestiva e in-causada de la relación de empleo público que mantenía con la Comuna, no solo afecta su derecho a la protección contra el despido arbitrario (art. 14 bis) sino que violenta su derecho de propiedad (art. 17 C.N.).Cita jurisprudencia a su favor.

II- El Municipio demandado en su responde de fs. 36/39 solicita el rechazo de la demanda.

Refiere que la realidad de los hechos dista notablemente de lo expuesto por la contraria.

Explica que la actora ingresa a la Comuna en el año 2012 como personal temporario (administrativa contratada) prestando labores de ayudante obrero auxiliar clase A, en el área de la Secretaría de Relaciones Comunitarias y Desarrollo Social y Trabajo. Dicha contratación fue prorrogada por diversos decretos hasta que en fecha 01/08/2015 fue designada en planta permanente mediante Decreto 1078/2015 el cual era abiertamente violatorio de la normativa aplicable al caso.

Consecuente con lo anterior, indica que el HCD de la Municipalidad de Luján, en su función de contralor de los actos del PE, dicta el Decreto 012/2005 mediante el cual se revocan los Decretos 649/15 y 842/15 como así también todo aquel Decreto que en las mismas condiciones que las anteriores, haya efectuado nombramientos en planta permanente, entre el cual se encuentra el 1078/15, mediante el cual se dispuso el pase a planta permanente de la actora.

Señala como vicios del acto de la designación la falta de partida presupuestaria, violación del estatuto del escalafón del personal municipal en cuanto al procedimiento para cubrir vacantes, violación al art. 46 de la Ley N° 7314 de responsabilidad fiscal. A ello suma que el área donde prestaba

servicios la actora fue suprimida y según informe de la Dirección de Recursos Humanos, la contratación de la Sra. Sánchez no se presenta como necesaria en los términos de los arts. 15 y 16 de la Ley N° 5892, por lo que la baja dispuesta tiene suficiente motivación, lo que impide aplicar el precedente “Pace”, como pretende la actora.

Asimismo, resalta que la accionante no impugna ni se hace cargo de ninguno de los puntos que tuvo presente el HCD como fundamento para revocar los decretos mencionados.

Destaca que la actora jamás revistió el carácter de empleada de planta permanente sino que la misma ingresó como personal contratado y aun cuando la contratación se haya prorrogado en el tiempo esa sola circunstancia no es suficiente para modificar su situación de revista.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 43/47 y vta., y solicita el rechazo de la demanda por los fundamentos que expone.

Expresa que el reclamo resulta improcedente atento a que no hay obrar ilegítimo o irregular de la Administración.

Destaca que, si bien invoca la validez del decreto 1078/15, en razón del fallo Sánchez Lucía dictado por la Sala I, lo cierto que la actora no ha impugnado el Decreto 2065/15 por el cual se la notifica del Decreto 12/2015 del HCD que dejó sin efecto por adolecer de vicios de groseros el Decreto N° 1078/15 y dio por concluido, dejando sin efecto la contratación del actor desde su fecha de su notificación, como tampoco ha impugnado judicial Decreto 2087/15 que dejaba sin efecto su contratación, por lo que la falta de cuestionamiento oportuno impone el rechazo de la pretendida validez del Decreto N° 1078.

IV- Tal como ha quedado trabada la litis, corresponde en primer lugar determinar el tipo de vínculo laboral que mantenía la actora con la Administración, y en función de ello establecer conforme al régimen específico, si resulta legítimo el acto que dispuso la cesación del actor.

Ello por cuanto “ Si bien el principio general establecido por el derecho administrativo permite que la administración contra- te personal que carezca de estabilidad y lo organice de acuerdo con las caracte- rísticas de sus servicios atendiendo a la transitoriedad del requerimiento, la solución de cada caso en particular está condicionada por la naturaleza de la vinculación del actor con la demandada y requiere, en consecuencia, el examen de la legislación que rige a ésta y de la conducta desarrollada por las partes durante la vinculación, ya que de ambos extremos puede resultar el carácter del empleo cuya terminación motiva el pleito” (CSJN “Bolardi, Guillermo c/ Esta- do Mayor General del Ejército. Instituto Geográfico Militar”, 27/12/88. Fallos 311:2799).

En este aspecto, no resulta un hecho contro- vertido que la actora ingresó como contratada (ver legajo fs. 10), luego fue nombrada en planta permanente por Decreto N° 1078/15 y su designación en planta fue dejada sin efecto por Decreto N° 12/15 del H. Concejo Deliberante, notificado por Decreto N° 2065/15 (v. fs. 14/16 y vta.) y por Decreto 2487/15 se dispuso dejar sin efecto la contratación de la actora.

En esta instancia la actora afirma que *inde- pendentemente de la validez o no de su designación en planta permanente*, basándose en la validez del Decreto 1078 del 16/06/2015 discutida en los autos N° 13-03979647-8, carat. “Sánchez Lucia Victoria c/ Municipalidad de Lujan de Cuyo p A.P.A.” de la Sala I de esta Suprema Corte”, solicita la indemniza- ción por despido arbitrario, pretensión que fuera esgrimida en sede administra- tiva y que coincide con el objeto del presente proceso.

De allí que las consideraciones vertidas en otro proceso, en el cual se ventiló la validez del Decreto 1078/15 no puede tener la incidencia que la actora pretende en este juicio.

Por otra parte, compulsado el sistema de listas diarias, en función de las constancias obrantes en el legajo de la actora a fs. 28, se advierte que la actora cuestionó por vía de amparo la legitimidad del Decre- to 2487, en autos N° 252.266, del Quinto Juzgado Civil, Comercial y Minas, el

que fuera rechazado y luego confirmada la sentencia por la Cuarta Cámara de Apelaciones en autos N° 52510.

En base a estas consideraciones, se entiende que respecto a la actora, no puede argumentarse que el despido haya sido arbitrario, ni intempestivo, que justificaría la aplicación al caso de los lineamientos sentados por V.E. a partir del fallo “Ramos” (333:311).

Así las cosas, se entiende que no procede aplicar al subexámene los precedentes de este tribunal (LS 448, fs. 138), que siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han puesto en relieve la utilización de figuras jurídicas con una evidente desviación de poder, encubriendo una designación permanente bajo la apariencia de un contrato determinado. Que ello generó en el agente una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el art. 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el despido arbitrario. Y que tal conducta ilegítima también generó responsabilidad frente al actor que justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio cuya solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo.

Al no configurarse en autos, tales presupuestos, corresponde a juicio de este Ministerio que se desestime la demanda promovida.

Despacho, 12 de junio de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General